

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 25. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 6.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes	8	Un mes	4
Trimestre	8 25	Trimestre	11 25
Seis meses	16 50	Seis meses	22 50
Un año	33	Un año	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron preverse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes, que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el minimum preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan íntimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas sociales,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servi-

do disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

- 1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.
- 2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.
- En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.
- 3) Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.
- 4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.
- 5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte electiva, tendrán un período de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales, que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan

entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquellas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser patrono ú obrero.
- 2.ª Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como minimum, con antelación al día en el que se efectúe ésta.
- 3.ª Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de estas y de aquéllas: las listas de electores se rectificaran todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que este conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser elector.
- 2.ª Saber leer y escribir.
- 3.ª Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.
- 4.ª Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota mínima anual al Tesoro de diez pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo efectivo ó suplente:

- 1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.
- 2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.
- 3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Duodécima. En casos de ausen-

cias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente, al que corresponda esta misión de entré los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos sea cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos, á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designó el Vocal saliente.

Décimaquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima, que sigue á continuación.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimaoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 28 de Julio de 1900. (Artículo transitorio), que determina funcionen como jurados mixtos mientras éstos no exis-

tan, y así se establezca por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902. (Contrato del trabajo: funciona la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato.—Art. 1.º, párrafo 2.º)

d) Real decreto de 26 de Junio de 1902. (Fija el máximo de jornada para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.—Artículo 3.º—Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que les corresponde como organismos del tal inspección y para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente á los preceptos del reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los Inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios.

Vigésima. La denuncia de una infracción de cualquiera clase, observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado.

Vigésima primera. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésima segunda. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésima tercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas, con arreglo á las presentes disposiciones, el día 1.º de Enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en el art. 18, núm. 1, se hará en las cabezas de partidos judiciales el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésima cuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésima quinta. Los Vocales obre-

ros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán tres pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllos, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximo de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el Vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas sociales, al que se remitirá esta consulta.

Vigésima sexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Vigésima séptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á cinco y siete pesetas respectivamente, según los casos.

Vigésima octava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al señor Presidente del Instituto de Reformas sociales.

Vigésima novena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al señor Presidente del Instituto de Reformas sociales, de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan, y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomienda, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.—Allendesa-lazar.

Sr. Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta, del día 5 de Agosto.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2101

TIPO MEDIO DEL CAMBIO

En la Gaceta de Madrid núm. 214, perteneciente al 1.º del actual, se publicó la Real orden de 31 de Julio último que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año 1902;

S. M. el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la segunda quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado periodo ha sido el de 37'96 por 100, correspondiendo en su consecuencia una reducción de 28 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la primera quincena del mes de Agosto próximo».

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general.

Córdoba 2 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 2102

Franqueo de los periódicos por medio de conciertos.

En la Gaceta de Madrid núm. 215, correspondiente al 2 del actual, se inserta la Real orden de 27 de Julio último que sigue:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 23 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, relativo al pago del franqueo de los periódicos por medio de conciertos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á V. I. para que, por delegación de este Ministerio y previos los requisitos que establece la Real orden de 18 de Marzo último, conceda los conciertos de que trata el expresado artículo de la ley y soliciten las Empresas periodísticas para el pago del timbre de circulación de los ejemplares que remitan desde el punto de su domicilio á otras poblaciones del Reino, siempre que el precio que corresponda fijar por cada concierto no exceda de la cantidad de mil pesetas al año».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 4 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2056

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS.—FERROCARRILES

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Villanueva del Duque motiva la construcción del ferrocarril de vía estrecha de Llerena á Linares, sección de Peñarroya á Pozoblanco, se ha rectificado por la Alcaldía de dicho pueblo la relación nominal de los interesados en la expropiación, formada por D. José Alcántara Palacios, como representante de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, concesionaria de la referida sección de ferrocarril; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días expongan las personas ó las Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Villanueva del Duque en la forma que previene el artículo 24 del Reglamento para la ejecución de la citada Ley.

Córdoba 2 de Agosto de 1904.—El Gobernador, LUIS MOYANO TREVIÑO.

(RELACION QUE SE CITA)

Término municipal de Villanueva del Duque.—Expropiaciones.—Año de 1904

Continuación de la relación que el Alcalde de Villanueva del Duque remite al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, rectificando la formada por D. José Alcántara Palacios, como encargado por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para verificar el replanteo del proyecto para la construcción del ferrocarril de Peñarroya á Pozoblanco; todo en conformidad al art. 16 de la Ley de expropiaciones y 21 de su Reglamento.

Número con que figura en el proyecto la parcela que ha de expropiarse.	SE ENCUENTRA AMILLARADA		LA POSEE ACTUALMENTE	Residencia actual del dueño.
	EN EL SITIO Ó BAJO EL NOMBRE DE	A FAVOR Y EN CONCEPTO DE DUEÑO		
113	Espartales	D. Santiago Cercano Medina	D. Santiago Cercano Medina	Villanueva del Duque
114	Idem	Emilio Gómez Benitez	Emilio Gómez Benitez	Idem
115	Idem	Florencio Leal Moya	Florencio Leal Moya	Idem
116	Idem	José Ruiz Muñoz	José Ruiz Muñoz	Idem
117	Idem	Andrés Quebrajo Cercano	Andrés Quebrajo Cercano	Idem
118	Idem	Alfonso Fernández Alamillos	Alfonso Fernández Alamillos	Idem
119	Idem	Juan Medina Torres	Juan Medina Torres	Idem
120	Idem	D. ^a María Josefa Medina Sepúlveda	D. ^a María Josefa Medina Sepúlveda	Idem
121	Idem	D. Gonzalo Moya Seco	D. Gonzalo Moya Seco	Idem
122	Idem	Juan Pedro Rodríguez Medina	Juan Pedro Rodríguez Medina	Idem
123	Idem	Francisco Granados Medina	Francisco Granados Medina	Idem
124	Idem	D. ^a Vicenta Romero Rubio	D. ^a Vicenta Romero Rubio	Idem
125	Idem	D. José Ayala Rodríguez	D. José Ayala Rodríguez	Idem
126	Camino de los Espartales	Sin amillarar	Dominio público	
127	Espartales	D. José Ayala Rodríguez	D. José Ayala Rodríguez	Idem
128	Idem	Antonio Mesa Mansilla	Antonio Mesa Mansilla	Idem
129	Idem	Jacinto Romero Mansilla	Jacinto Romero Mansilla	Idem
130	Idem	Manuel Mansilla Ruiz	Manuel Mansilla Ruiz	Idem
131	Idem	D. ^a Felisa Medina Rodríguez	D. ^a Felisa Medina Rodríguez	Idem
132	Idem	Manuel Mansilla Ruiz	Manuel Mansilla Ruiz	Idem
133	Carril de Cañada de las Puercas	Sin amillarar	Dominio público	
134	Cañada las Puercas	D. Domingo Caballero Moya	D. Domingo Caballero Moya	Idem
135	Idem	Enrique González Expósito	Enrique González Expósito	Idem
136	Idem	Juan Pablo Medina Rodríguez	Juan Pablo Medina Rodríguez	Idem
137	Idem	D. ^a Josefa Jenara Medina Rodríguez	D. ^a Josefa Jenara Medina Rodríguez	Idem
138	Idem	D. Isidro Cercano Jurado	D. Isidro Cercano Jurado	Idem
139	Idem	Florencio Viso Medina	Florencio Viso Medina	Idem
140	Idem	Diego Rubio Blasco	Diego Rubio Blasco	Idem
141	Idem	Antonio Mansilla García	Antonio Mansilla García	Idem
142	Camino de Córdoba	Sin amillarar	Dominio público	
143	Tagarnillares	D. Angel Arévalo Conde	D. Angel Arévalo Conde	Idem
144	Idem	Francisco Fernández Gómez	Francisco Fernández Gómez	Idem
145	Idem	Eugenio Alamillos Torrico	Eugenio Alamillos Torrico	Idem
146	Camino de Posadillas	Sin amillarar	Dominio público	
147	Tagarnillares	D. Eugenio Alamillos Torrico	D. Eugenio Alamillos Torrico	Idem
148	Jogarzal	José Gómez Leal	José Gómez Leal	Idem
149	Cañada la Jara	Leoncio Benitez Salado	Leoncio Benitez Salado	Idem
150	Idem	José Gómez Leal	José Gómez Leal	Idem
151	Idem	D. ^a Alvara Medina	D. ^a Alvara Medina	Idem
152	Idem	D. León Romero	D. León Romero	Idem
153	Idem	Florencio Leal Moya	Florencio Leal Moya	Idem
154	Idem	José Gómez Leal	José Gómez Leal	Idem
155	Vereda de las Viñas del Conde	Sin amillarar	Dominio público	
156	Cañada la Jara	D. José Gómez Leal	D. José Gómez Leal	Idem
157	Idem	Juan Leal Jurado	Juan Leal Jurado	Idem
158	Idem	D. ^a Vicenta Romero Rubio	D. ^a Vicenta Romero Rubio	Idem
159	Idem	D. Pedro José Torres Moya	D. Pedro José Torres Moya	Idem
160	Cabezada	Juan Leal Jurado	Juan Leal Jurado	Idem
161	Camino de labor	Sin amillarar	Dominio público	
162	Cabezada	D. Juan Leal Jurado	D. Juan Leal Jurado	Idem
163	Vereda de la Hoya	Sin amillarar	Dominio público	
164	Cabezada	D. Juan Leal Jurado	D. Juan Leal Jurado	Idem
165	Cañada Linares	Juan Medina Rodríguez	Juan Medina Rodríguez	Idem
166	Idem	Tiburcio Jurado Jurado	Tiburcio Jurado Jurado	Idem
167	Idem	Juan Leal Jurado	Juan Leal Jurado	Idem
168	Camino de Cuzna	Sin amillarar	Dominio público	

Número con que figu- ra en el proyecto la parcela que ha de expropiarse.	SE ENCUENTRA AMILLARADA		LA POSEE ACTUALMENTE	Residencia actual del poseedor.
	EN EL SITIO Ó BAJO EL NOMBRE DE	Á FAVOR Y EN CONCEPTO DE DUEÑO		
169	Cañada de Linares	D. Juan Leal Jurado	D. Juan Leal Jurado	Villanueva del Duque
170	Balanzona	Leoncio Benítez Salado	Leoncio Benítez Salado	Idem
171	Idem	D. ^a Juliana Gómez Rubio	D. ^a Juliana Gómez Rubio	Idem
172	Idem	D. Leoncio Benítez Salado	D. Leoncio Benítez Salado	Idem
173	Idem	D. ^a Juliana Gómez Rubio	D. ^a Juliana Gómez Rubio	Idem
174	Idem	D. Leoncio Benítez Salado	D. Leoncio Benítez Salado	Idem
175	Camino de las Gargantillas	Sin amillarar	Dominio público	Idem
176	Balanzona	D. Leoncio Benítez Salado	D. Leoncio Benítez Salado	Idem
177	Risco	Antonio José Romero Rodríguez	Antonio José Romero Rodríguez	Idem
178	Idem	Juan Medina Rodríguez	Juan Medina Rodríguez	Idem
179	Acampamento	Antonio Romero Andrada	Antonio Romero Andrada	Idem
180	Idem	Tomás Romero Torrico	Tomás Romero Torrico	Idem
181	Idem	Juan Antonio Gómez Medina	Juan Antonio Gómez Medina	Idem
182	Idem	Juan Medina Rodríguez	Juan Medina Rodríguez	Idem
183	Idem	Antonio Romero Andrada	Antonio Romero Andrada	Idem
184	Idem	Rodrigo Viso Rubio	Rodrigo Viso Rubio	Idem
185	Idem	Juan Medina Rodríguez	Juan Medina Rodríguez	Idem
186	Idem	Andrés Rodríguez Medina	Andrés Rodríguez Medina	Idem
187	Idem	Rodrigo Viso Rubio	Rodrigo Viso Rubio	Idem
188	Idem	Diego Palacios Blanco	Diego Palacios Blanco	Idem
189	Idem	José Blasco y Blanco	José Blasco y Blanco	Idem
190	Idem	Pedro Salado Romero	Pedro Salado Romero	Idem
191	Idem	Rodrigo Viso Rubio	Rodrigo Viso Rubio	Idem
192	Idem	D. ^a María Blanco Gómez	D. ^a María Blanco Gómez	Idem
193	Idem	D. José Blanco Gómez	Sus herederos	Idem
194	Idem	Antonio Blanco Medina	Idem	Idem
195	Idem	Antonio Romero Romero	D. Antonio Romero Romero	Idem
196	Idem	Jacinto Medina Leal	Jacinto Medina Leal	Idem
197	Idem	Eugenio Romero Muñoz	Eugenio Romero Muñoz	Idem
198	Idem	Domingo Blanco	Domingo Blanco	Idem
199	Idem	Juan Vicente Romero Caballero	Juan Vicente Romero Caballero	Idem
200	Idem	Julián Fernández Alamillos	Julián Fernández Alamillos	Idem
201	Idem	Andrés Mesa Alamillos	Andrés Mesa Alamillos	Idem
202	Idem	Diego Doblado Quebrajo	Diego Doblado Quebrajo	Idem
203	Idem	Cesáreo Granados Moya	Cesáreo Granados Moya	Idem
204	Olivar de la Viuda	Antonio León	Antonio León	Idem
205	Idem	Francisco Fernández	Francisco Fernández	Dos Torres
206	Lagares	Juan Medina Torres	Juan Medina Torres	Villanueva del Duque
207	Idem	Francisco Fernández	Francisco Fernández	Idem
208	Idem	Francisco Medina Jurado	Francisco Medina Jurado	Idem
209	Idem	Victor Rodríguez Benítez	Victor Rodríguez Benítez	Idem
210	Idem	Manuel Fernández Ramírez	Manuel Fernández Ramírez	Idem
211	Tamujo	Domingo Tena Murillo	Domingo Tena Murillo	Viso
212	Idem	Francisco Fernández Gómez	Domingo Tena Murillo	Villanueva del Duque
213	Choza	Julián Alamillos Palomo	Francisco Fernández Gómez	Idem
214	Idem	Francisco Fernández Gómez	Julián Alamillos Palomo	Idem
215	Idem	Domingo Tena Murillo	Francisco Fernández Gómez	Idem
216	Idem	D. ^a Catalina Fernández Benítez	Domingo Tena Murillo	Idem
217	Camino de Alcaracejos	Sin amillarar	D. ^a Catalina Fernández Benítez	Idem
218	Lastras	D. ^a Ana Mesa Nolasco	Dominio público	Idem
219	Idem	D. Jacinto Viso Rubio	D. ^a Ana Mesa Nolasco	Idem
220	Idem	Juan Romero Sánchez	Gertrudis Alamillos García	Idem
221	Idem	Juan Medina Torres	D. Juan Romero Sánchez	Idem
222	Idem	D. ^a Alvara Medina y Medina	Juan Medina Torres	Idem
223	Idem	Mónica Palomo Rubio	D. ^a Alvara Medina y Medina	Idem
224	Idem	María Josefa Medina Rubio	Mónica Palomo Rubio	Idem
225	Idem	D. Julián Alamillos Palomo	María Josefa Medina Rubio	Idem
226	Idem	Juan Pedro Rodríguez Medina	D. Julián Alamillos Palomo	Idem
227	Idem	D. ^a Francisca Salado Conde	Juan Pedro Rodríguez Medina	Idem
228	Idem	D. Jacinto Medina Montenegro	D. ^a Francisca Salado Conde	Idem
229	Idem	D. ^a Rafaela Mesa Palomo	D. Jacinto Medina Montenegro	Idem
230	Idem	D. Silverio Arévalo Conde	D. ^a Rafaela Mesa Palomo	Idem
231	Idem	Jacinto Medina Montenegro	D. Silverio Arévalo Conde	Idem
232	Idem	Tomás Moreno Romero	Jacinto Medina Montenegro	Idem
233	Idem	Julián Ruiz Muñoz	Tomás Moreno Romero	Idem
234	Idem	D. ^a Rafaela Mesa Palomo	Julián Ruiz Muñoz	Idem
235	Idem	D. Victor Viso Medina	D. ^a Rafaela Mesa Palomo	Idem
236	Idem	Juan Benítez Arévalo	D. Victor Viso Medina	Idem
237	Idem	D. ^a Vicenta Romero Rubio	Juan Benítez Arévalo	Idem
238	Idem	D. Clemente González Rubio	D. ^a Vicenta Romero Rubio	Idem
239	Idem	Pedro Salado Romero	D. Clemente González Rubio	Idem
240	Idem	José Blasco y Blanco	Pedro Salado Romero	Idem
			José Blasco y Blanco	Idem

(Véase el BOLETIN de los días 5 y 6.)

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

Padrón vecinal

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y ré cargos.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA